



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0643/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Educación Integral S.R.L., (EISA), Mc School, contra la Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional, tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo Preventivo interpuesta por los señores PCRB, en representación de su hija CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS contra el colegio MC SCHOOL EDUCACIÓN INTEGRAL S.A, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial la presente Acción Constitucional de Amparo Preventivo, en consecuencia ordena al colegio MC SCHOOL EDUCACIÓN INTEGRAL S.A., permitir la participación de los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS en su acto de graduación, con todas las libertades y las mismas condiciones de los demás compañeros de grado.

TERCERO: CONDENA a la parte accionada MC SCHOOL EDUCACIÓN INTEGRAL S.A., al pago de un astreinte de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) en beneficio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por cada día de retraso o incumplimiento de esta decisión.

CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARA el proceso exento del pago de costas por aplicación de los mencionados artículo 66 de la de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y Principio X de la Ley 136-03.

Dicha sentencia fue entregada a la recurrente, mediante comunicación del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), dirigida por la Unidad de Recepción e Información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional al Sr. Isom Coos. Dicha comunicación no consigna su fecha de recibo, por lo que se asume que se efectuó el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), tal como lo expresa la recurrente en su recurso.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO: ... que se observa que la parte accionante, señores PCRT y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS, sustentan su solicitud sobre los siguientes argumentos: A) Que los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS han sido condenados disciplinariamente a una serie de sanciones impuestas por MC SCHOOL EDUCACIÓN INTEGRAL S.A., entre las cuales se destaca por su severidad, la que decide que a los mismos se les suspende la participación en el acto de graduación, sanción esta adoptada en inobservancia absoluta de las reglas del debido proceso, pues los jóvenes sancionados no fueron escuchados por el órgano institucional que dictó la resolución con las sanciones, mas aun las sanciones se adoptaron en un proceso sumario, en base a una supuesta investigación que como ha quedado evidenciado nunca se llevo a cabo en términos reales pues la propia institución ha reconocido la necesidad de continuar el proceso investigativo; B) Que las sanciones impuestas a CER



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS son desproporcionadas a la falta cometida, pues el código de conducta del MC SCHOOL EDUCACIÓN INTEGRL, S A., es claro y preciso (y está en concordancia con el Manual de Disciplina del Ministerio de Educación) en establecer la falta cometida por sus hijos como grave, no como muy grave, y precisa la sanción, por lo que las mismas no deben ser marcadas con desproporcionalidad de lo cometido en comparación con la tipificación y subsecuente sanción a aplicar, ya que sus hijos carecen de ser reincidentes, ni siquiera en faltas leves; C) Que los jóvenes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS están siendo objetos de bullying por sus compañeros de clases, sintiéndose los mismo rechazados por algunos profesores, situación esta que los mantiene en un estado de ansiedad e inseguridad.

CONSIDERANDO: Que de su lado, la parte accionada, colegio MC SCHOOL EDUCACIÓN INTEGRAL S.A., alegan en síntesis que la presente acción debe ser declarada inadmisibles por carecer de objeto, ya que este tribunal esta apoderado de una acción de amparo en contra de la resolución del consejo académico y disciplinario de MC SCHOOL de fecha 15 de diciembre del 2014, la decisión que ordena las sanciones es de fecha 12 de diciembre del 2014, y no es una comunicación, es una resolución y la misma fue objeto de una reconsideración en la cual se ratificaron las sanciones impuestas a los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS, por lo que solicitamos sea declarada improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de objeto. Con relación a las consideraciones de fondo las sanciones aplicadas a los adolescentes antes señalados están contenidas en el Manual de Familias y Estudiantes de MC SCHOOL y de acuerdo con las Normas del Sistema Educativo Dominicano para la Convivencia Armoniosa en los Centros Educativos Públicos y Privados, por lo cual las mismas no son arbitrarias, además de que fueron aprobadas por el Ministerio de Educación en comunicación de fecha 15 de diciembre del 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que de los documentos depositados tanto por las partes accionantes, como por la parte accionada, el Tribunal ha observado con detenimiento los siguientes: 1) Manual de Familias y Estudiantes de MC SCHOOL; 2) Comunicación emitida por la directora de acreditación de centros educativos del Ministerio de Educación, Susana María Michel Hernández, de fecha 15 de diciembre del 2014; 3) Minuta del Comité Académico y Disciplinario acta 001/2014 de fecha 12 de diciembre del 2014; 4) Comunicaciones de fecha 15 de diciembre del 2014, dirigida por MC SCHOOL a los hoy accionantes; 5) Solicitud de reconsideración de medida realizada por los hoy accionantes al MC SCHOOL, de fecha 14 de enero del 2015; 6) Copia de la imagen de la pantalla, donde se evidencia la utilización de un dispositivo USB del computador; 7) Acta de la reunión del Consejo de Directores de MC SCHOOL de fecha 22 de enero del 2015; 8) Comunicaciones de fecha 05 de febrero del 2015, dirigida por MC SCHOOL a los hoy accionantes, en respuesta a su solicitud de reconsideración; 9) Acta de reunión del consejo de directores de fecha 20 de abril del 2015; 10) Comunicaciones de fecha 24 de abril del 2015, dirigida por MC SCHOOL a los hoy accionantes, en respuesta a su solicitud de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que procede ponderar en primer término las conclusiones incidentales presentadas por la parte accionada, en el sentido de que se declare inadmisibile la presente acción, en virtud de que carece de objeto, pues la parte accionante está atacando una decisión que ya fue reconsiderada y a la vez ratificada, por lo que resulta improcedente, mal fundada, carente de objeto y carente de base legal, estableciendo la parte accionante que sea rechazada tal solicitud por improcedente, mal fundado y carente de base legal, además de no existir plazos en la ley para deposito de escritos ya que se trata de una acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, en el presente caso se alega la vulneración en perjuicio de los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS, de sus derechos a un debido proceso y a la seguridad jurídica en base a sanciones disciplinarias tomadas en su contra por el colegio MC SCHOOL EDUCACIÓN INTEGRAL S.A., en fecha 13 de diciembre del 2014 y ratificadas en fecha 20 de abril del 2015, siendo indiferente a los fines de la admisibilidad de la acción en cuanto a su objeto a cuál de los dos instrumentos se refieren los accionantes puesto que lo relevante en la especie es la decisión rendida por la institución educativa y la ratificación de la misma posteriormente y la que presuntamente mantiene en estado de vulneración a los derechos de los accionantes, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por resultar improcedente, valiendo esta consideración decisión sin ser necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 136-03, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo, en el presente proceso la adolescente CER, fue entrevistada en cámara de consejo, el día 11 de mayo del 2015, quien manifestó: "Tengo 17 años, estoy en 4to. de Bachiller en el "MC School", vivo con mi padrastro y mi hermanita, mi papá vive en la Vega; me siento bien de esta aquí y expresar lo que está pasando conmigo y Ramsis, Poli que es una consejera de Colegio el 3 de diciembre me miraba de una forma extraña y me hablaba de manera amenazante que habría una reunión por el robo del examen, con 3 estudiantes, nosotros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvimos ahí por 4 horas, sin siquiera permitirnos tomar agua, ni contestar el teléfono, ni hablar con nuestros familiares, nos hablaron muchas mentiras para obtener, que dijéramos que había pasado, los 4 que estábamos ahí sabíamos del examen, cuando salimos del colegio no sabíamos que íbamos a hacer como se lo diríamos a nuestros padres, lo que sucede es que nos dejamos influenciar del grupo porque los muchachos ya están acostumbrados a hacerlo hasta enfrente de los profesores, esperan que ellos no estén prestando atención para copiar los exámenes, el mismo día del problema se lo dije a mi mamá y ella se quedó sorprendida y me dijo que eso ameritaba una sanción, y también sabíamos que el colegio nos iba a establecer una sanción, pero solo nos dejaron a Ramsis y a mí en problema, pero María de Lourdes y yo estábamos juntas entramos al curso a dejar las mochilas y vimos la computadora desbloqueada, cuando vimos a Ramsis se lo dejamos y el no tenía USB y salió a pedirle uno a otro compañero que se llama Luís también sabía para que era, ellos dijeron que nos iban a apoyar que si se hundía uno nos hundíamos todos, pero no fue así; el colegio hasta nos amenazó con la policía, nos comenzaron a presionar para que dijéramos otros nombres, no es la primera vez que en el colegio se roban exámenes el año pasado sucedió lo mismo y solo cambiaron el examen entiendo que fue lo que debieron hacer, dijeron que si cooperábamos serían más flexibles, sin embargo a Ramsis lo sacaron del equipo de Fútbol, y le impidieron graduarse igual que a mí que me sacaron del cuadro honor que siempre he tenido todas mis notas sobre 90 y me excluyeron de todos los grupos que estaba, me prohibieron graduarme lo que me hizo caer en depresión porque todas las compañeras hablando de maquillaje y vestidos para la graduación entonces uno tener que pagar algo que todo el mundo hace y además aprendí de la lección no volvería a hacer una cosa así aunque la misma profesora me lo ponga en la mano, porque el colegio abusó de mi y también de mis compañeros, el colegio nos presionó demasiado, me sacaban del curso para interrogarme con la directora hasta la de otro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegio que no tiene que ver con nosotros, nunca llamaron a mi mamá, y nos mentían para sacarnos información, los profesores y los compañeros comenzaron un bulling, Miss Poly antes me saludaba y después me miraba recriminándome, yo soy una persona y las personas cometen errores, por eso no soy una delincuente, los compañeros también ahora es que más lo hacen porque estamos en exámenes otra vez, yo aprendí la lección porque es que ni siquiera necesitaba ese examen yo soy una estudiante sobre 90, lo justo hubiera sido que cambiaran el examen, o que nos hubieran suspendido por un par de días o un disiplinary refer que es una reflexión sobre lo malo que hicimos, además nos dijeron que si confesábamos la sanción sería mínima y el no graduarnos no es una medida proporcional para nuestro record que no tiene tachaduras, además ha pasado que gente del mismo colegio han recibido dinero para darle el examen a los estudiantes, y ahora todavía andan rodando exámenes porque todo ha seguido igual solo Ramsi y yo aprendimos la lección, entonces no es justo que nosotros que nos arrepentimos y confesamos porque tenemos valores y nos sentimos mal por lo que hicimos seamos los únicos que no nos vamos a graduar".

CONSIDERANDO: Que en el caso del co-accionante RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS, al haber adquirido la mayoría de edad en el transcurso del proceso, este emitió sus declaraciones en audiencia de fecha 06 de mayo del 2015, las cuales están copiadas en uno de los resulta de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que de los documentos aportados, las declaraciones de las partes y los testigos presentados pueden ser establecidos como ciertos y no controvertidos los hechos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Que los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS en el mes de diciembre del pasado año 2014 sustrajeron el examen de la asignatura de economía que estaban pendientes de recibir.*
- 2. Que el indicado examen se encontraba en la computadora de la maestra en el aula en la que se impartía dicha asignatura.*
- 3. Que en ocasión de las sospechas de la sustracción del examen de economía fueron interrogados tres estudiantes por dos de sus profesores el mismo día que esto ocurrió. Obteniéndose el día siguiente la confesión de dos de ellos, que resultan ser los accionantes en el presente caso.*
- 4. Que además de las dos entrevistas de las que se obtuvo la confesión de CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS, estos fueron interrogados posteriormente por la directora del colegio "Mi Colegio", señora ELBA DINORAH PORTES MONTALVO procurando adquirir más información sobre lo ocurrido y de posibles involucrados, pues la directora del MC SCHOOL se encontraba fuera del país.*
- 5. Que a su regreso a sus labores la directora del MC SCHOOL, señora OLGA ALICIA SALCEDO MARTIN, procedió nuevamente a escuchar a los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS, con el propósito de continuar investigando sobre lo acontecido.*
- 6. Que al igual que el examen de economía, fue sustraído el examen de psicología en el mismo centro educativo, pero en esta ocasión no hubo sospechosos ni confesiones, por lo que fue repetida dicha prueba a todos los estudiantes que lo habían ya tomado, lo que había ocurrido por lo menos una vez más en años anteriores.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Que producto de la confesión de la sustracción del examen de economía los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS fueron sancionados, a la adolescente CER: -Limitación de la participación de la estudiante a la sociedad de honor y al consejo estudiantil; -Suspensión de la participación en el acto de graduación; -Soporte psicológico, individual e independiente, el mismo se trabajará en el centro con la consejera, esto en virtud a la sustracción del examen de economía. Al adolescente RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS: -Limitación de la participación del estudiante en el equipo de fútbol del colegio; -Suspensión de la participación en el acto de graduación; -Soporte psicológico, individual e independiente, el mismo se trabajará en el centro con la consejera.*

8. *Que las autoridades del MC SCHOOL EDUCACIÓN INTEGRAL S.A., determinaron que las faltas en las que incurrieron los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS están catalogadas en el Manual de Familias y Estudiantes MC SCHOOL, como faltas leves literal F, faltas graves literales B, N y O y faltas muy graves literal C y en las Normas del Sistema Educativo Dominicano para la Convivencia Armoniosa en los Centros Educativos Públicos y Privados como faltas leves literal F, faltas graves literal B y faltas muy graves literal C.*

9. *Que estas faltas conforme el indicado Manual y las Normas del Sistema Educativo Dominicano para la Convivencia Armoniosa en los Centros Educativos Públicos y Privados, conlleva las sanciones siguientes:- Limitación de participar en actividades culturales, deportivas y recreativas, organizadas por la institución; -Limitación en la participación de algunas actividades escolares, paseos y/o acción social; - Suspensión de la participación en actividades fuera del centro educativo; -Suspensión de la participación del estudiante en actividades dentro del centro educativo, siempre que esas actividades no formen parte del currículo obligatorio del curso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que tanto la adolescente CER como el joven RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS son bien ponderados por sus docentes, manteniendo ambos además de buen comportamiento, buenas calificaciones a lo largo de los años que tienen en la institución MC SCHOOL.

11. Que los padres de los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS solicitaron la reconsideración a las sanciones impuestas, bajo los argumentos de la conducta intachable de los adolescentes, el historial académico de alto rendimiento, que ninguno perseguía un beneficio personal con el hecho, la razón de ser de las sanciones, la actitud de honestidad asumida por los estudiantes aun su detrimento, y la inobservancia al debido proceso.

12. Que mediante resolución de fecha 22 de enero del 2015, se decide continuar con las investigaciones del caso con fines de establecer la identidad de los demás estudiantes que pudieran estar implicados en la usurpación del examen de economía, solicitando la colaboración de los estudiantes sancionados y sus padres, para que de esta manera se puedan conseguir las pruebas y evidencias para sustentar sus declaraciones.

13. Que posteriormente, mediante resolución de fecha 20 de abril del 2015 fueron ratificadas las medidas disciplinarias impuestas.

CONSIDERANDO: Que los accionantes aducen que en la investigación les fueron vulnerados sus derechos, pues no se llevo el debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que estos fueron declarados culpables y sancionados, sobre la base de su confesión, la cual fue obtenida bajo promesas de consideración y trato más benevolente, además de bullying que alegan sufrir como consecuencia de eso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la persona adolescente es un sujeto en formación, pues es precisamente en esta etapa de la vida donde se forma la personalidad del individuo, por lo que es responsabilidad de la familia y las autoridades públicas y privadas potenciar al máximo sus capacidades para participar plenamente y de manera responsable en la sociedad, siendo parte de este compromiso encausar las inconductas estableciendo con precisión la línea divisoria de lo correcto y lo incorrecto, en el presente caso, los jóvenes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS, admitieron su error y su mal proceder, quedando de ellos aprender que una incorrecta actuación conduce a consecuencias no deseadas, siendo algunas de esas consecuencias el señalamiento y la censura de los demás, aun de personas que incurren en las mismas faltas o incluso peores, lo que no significa que se deba prescindir de una justa y apropiada sanción, en tal sentido, mal haría el tribunal, si le dijera a estos jóvenes que no deben recibir con entereza su castigo, pues ellos deben adquirir conciencia sobre sí mismos y no verse en el espejo de los que mal hacen, por lo que no apreciamos en el presente caso violación al debido proceso o seguridad jurídica, toda vez que ambos adolescentes fueron escuchados, si tuvieron comunicación con sus padres y ejercieron por todos los medios su defensa, agotando las instancias disponibles para este tipo de casos.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo antes señalado, resulta necesario ponderar las prescripciones del artículo 56 de la Constitución de la República que trata la protección de las personas menores de edad, indicando que los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo, por lo que el Estado con la participación solidaria de las familias y la sociedad, crearan oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta, por lo que al momento de establecer castigos estos deben perseguir un fin constructivo, resocializador, educativo y formativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que luego de este análisis pormenorizado de las circunstancias que rodearon los hechos y observar que si bien es cierto que las medidas impuestas por la parte accionada MC SCHOOL EDUCACIÓN INTEGRAL S.A., están reguladas en su Manual de Familias y Estudiantes y las sanciones se ajustan a las faltas cometidas, no es menos cierto que los adolescentes CER y RAMSEY ARIEL TAPIA ARIAS, han mostrado arrepentimiento, han expresado que han aprendido la lección, cumpliendo a cabalidad con dos de las sanciones impuestas, siendo la suspensión de su participación en el acto de graduación frustratorio y un tanto excesivo para los mismos, pues ese día es el final de un largo recorrido de la vida escolar de una persona, el acto cumbre de años de esfuerzo y dedicación, que no debe verse mermado o tronchado por un desliz de un momento, puesto que esta situación, si bien como hemos dicho no se justifica ni debe ser apoyada, no los define, ni les debe crear un estigma insuperable, por lo que procede revocar este aspecto del acto atacado.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional fue interpuesto el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, derivada a este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a CER, Ramsey Ariel Tapia Arias, devenido en mayor de edad durante el proceso, y Licda. Michel Pérez Fuentes, mediante acto de alguacil del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

La recurrente propone como agravios de la sentencia recurrida, la violación al debido proceso administrativo y al principio de la supremacía de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La recurrente, al solicitar la revocación de la sentencia recurrida, argumenta como fundamento de su petición y en demostración de los agravios que a la misma le imputa, las razones que se compendian a continuación:

Al dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta, bajo el fundamento de que los imputados habían mostrado arrepentimiento de haber cometido los hechos por los cuales fueron sancionados, la sentencia recurrida incurre en una arbitrariedad que violenta el debido proceso, en tanto que la sanción impuesta, que es la prevista en el reglamento aplicable, ha sido el resultado de un proceso disciplinario en el que se ha respetado dicho debido proceso, y el juez no puede discrecionalmente eludir la aplicación de dicha sanción, salvo que entienda que es inconstitucional, por ser excesiva, previo un examen de proporcionalidad de la norma que la instituye, en cuyo debate la recurrente hubiera tenido la oportunidad de participar.

En relación con el agravio aducido de que se ha violentado el principio de supremacía de la constitución, argumenta la recurrente que en tanto el artículo 6 de la Constitución, que consagra la supremacía de esta última, también protege a las demás normas de no ser excluidas, excepto cuando entren en conflicto con dicha Constitución, se produce la violación al principio indicado porque la decisión del juez de no aplicar el reglamento previsto, no se sustenta en una contradicción del mismo con la Constitución, sino por valoraciones personales que ha producido dicho juez.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

No consta en el expediente ningún escrito de defensa depositados por la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional y que son relevantes para la decisión que se asume, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Comunicación del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se comunica la Sentencia núm. 03946, al señor Isom Coss.
3. Comunicación del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se comunica la Sentencia núm. 03946, al señor Simón Martínez.
4. Acto de alguacil núm. 613, del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a CER, Ramsey Ariel Tapia y la Licda. Michel Pérez Fuentes, el recurso de revisión interpuesto por Educación Integral S.R.L., (EISA) contra la Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Tabla de registro de entrada y salida de personal de MCSchool correspondiente a la señora Stephanie Rivera, del período comprendido entre el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) y el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Comunicación del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), suscrita por Susana María Michel Hernández, directora de Acreditación de Centros Educativos, del Ministerio de Educación y dirigida a la directora de MC Scholl,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Olga Salcedo, acogiendo lo dispuesto por el Comité Académico y Disciplinario de dicho centro de estudios.

7. Copia de la comunicación emitida por Olga Salcedo, directora del Centro Educativo Mc School el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), informando a los señores Tapia Arias de la decisión adoptada por el Consejo Académico y Disciplinario.

8. Copia de la comunicación emitida por Olga Salcedo, directora del Centro Educativo Mc School el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), informando a los señores Espailat Ricart la decisión adoptada por el Consejo Académico y Disciplinario.

9. Copia de la comunicación emitida por Mc School el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), dirigida a la directora de Colegios Privados del Ministerio de Educación, Lic. Susana Michelle, mediante la cual se les informa de la situación que se presentó el día tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

10. Copia de la minuta del Comité Académico y Disciplinario de Mc School del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

11. Copia de la solicitud de reconsideración de la medida disciplinaria impuesta a los estudiantes CER y Ramsey Ariel Tapia del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

12. Copia del Acta de la Reunión del Consejo de Directores de MC School del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

13. Copia de la comunicación emitida por Olga Salcedo, directora del Centro Educativo Mc School el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), informando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los señores Tapia Arias de la decisión adoptada por el Consejo de Directores de Mc School el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

14. Copia de la comunicación emitida por Olga Salcedo, directora del Centro Educativo Mc School el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), informando a los señores Espailat Ricart de la decisión adoptada por el Consejo de Directores de Mc School el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

15. Copia de la comunicación emitida por Mc School el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), dirigida a la directora de Acreditación de Centros Educativos del Ministerio de Educación, Lic. Susana Michelle Hernández, mediante la cual se les informa de la decisión adoptada por el Consejo de Directores de Mc School el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

16. Copia de la comunicación emitida por Olga Salcedo, directora del Centro Educativo Mc School el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) mediante la cual se entrega a los señores Tapia Arias la minuta de la reunión del Consejo de Directores de Mc School del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

17. Copia de la comunicación emitida por Olga Salcedo, directora del Centro Educativo Mc School el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) mediante la cual se entrega a los señores Espailat Ricart la minuta de la reunión del Consejo de Directores de Mc School del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

18. Copia de la comunicación emitida por Olga Salcedo, directora del Centro Educativo Mc School el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) dirigida a los señores Espailat Ricart.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y razones invocados, el presente caso se refiere a un proceso disciplinario cumplido contra dos estudiantes menores de edad pertenecientes a la institución educativa Mc School, cuyo resultado fue impugnado por los padres de dichos menores mediante la acción constitucional de amparo que ha dado origen a la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”.

b. Asimismo, el artículo 100 de dicha ley sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto que la relevancia constitucional se configura,

entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues a través de su análisis este tribunal constitucional continuará desarrollando su criterio sobre la garantía fundamental al debido proceso respecto de los procesos disciplinarios a los estudiantes en los planteles escolares.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La sentencia objeto del recurso de revisión acogió en parte la acción constitucional de amparo sometida a la consideración del tribunal que la dictó, revocó en favor de los menores involucrados en el proceso la sanción disciplinaria que les impedía participar, con todas las libertades y en las mismas condiciones que sus demás compañeros de grado, en el acto de graduación.

10.2. La motivación aducida por el tribunal para producir dicha decisión es la de que dichos menores han

mostrado arrepentimiento, han expresado que han aprendido la lección, cumpliendo a cabalidad con dos de las sanciones impuestas, siendo la suspensión de su participación en el acto de graduación frustratorio y un tanto excesivo para los mismos, pues ese día es el final de un largo recorrido de la vida escolar de una persona, el acto cumbre de años de esfuerzo y dedicación, que no debe verse mermado o tronchado por un desliz de un momento, puesto que esta situación, si bien como hemos dicho no se justifica ni debe ser apoyada, no los define, ni les debe crear un estigma insuperable, por lo que procede revocar este aspecto del acto atacado.

10.3. La recurrente ha criticado el fundamento del tribunal de amparo para producir la sentencia recurrida, señalando al respecto que se ha cometido una arbitrariedad, puesto que el juez no podía discrecionalmente eludir la aplicación de la sanción impuesta, salvo que entendiera que era inconstitucional, por ser excesiva, previo un examen de proporcionalidad de la norma que la instituye, en cuyo debate la recurrente hubiera tenido la oportunidad de participar.

10.4. Debe puntualizarse, respecto a la crítica que formula la parte recurrente, de que se sustentara la decisión asumida por la sentencia en el arrepentimiento mostrado por los menores involucrados, que el proceso que culminó con la sanción de los mismos fue de tipo disciplinario, que, conforme ha sido ponderado por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia constitucional comparada, no reviste, en cuanto a las sanciones que contempla y al proceso para imponerlas, la rigurosidad que exhibe el proceso sancionatorio penal.¹

10.5. Además, el proceso disciplinario que nos ocupa tiene la singularidad de que ha sido concebido para sancionar a estudiantes de colegios públicos y privados que por lo regular son menores de edad, como el caso ocurrente, y por tanto, en la aplicación de dicho proceso disciplinario contra quienes sean sujetos del mismo, no debe perderse de vista el cumplimiento de las disposiciones del artículo 56 de la Constitución, que regula la protección de las personas menores de edad, que exige hacer primar siempre el interés superior del niño, niña y adolescente, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

10.6. En ese sentido, independientemente de que en un proceso disciplinario, en sentido general, el juez deba imponer las sanciones que estén previstas en la norma, cuando se trate de procesos de ese tipo ejecutados contra personas menores de edad, dado que, aún en la aplicación de sanciones, debe primar el interés superior del niño, niña y adolescente, como lo manda la disposición constitucional precedentemente citada, no debe descartarse, aunque no esté previsto en la norma disciplinaria a aplicar, que pueda y deba tomarse en consideración, para la atenuación de la sanción, y aún para su no aplicación, circunstancias como la del arrepentimiento espontáneo, la falta de intención, etc., cuando el cumplimiento del interés superior del menor sujeto al proceso disciplinario demande la consideración en el mismo de tales circunstancias.

¹ 8.3. Si bien la jurisprudencia constitucional comparada, y esto a propósito de que el accionante intenta validar sus pretensiones respecto del tema de la imparcialidad que se examina, apoyándose en las reglas que se definen en el derecho penal, entiende que las normas del debido proceso se aplican con mayor rigurosidad en el derecho penal que en el derecho disciplinario, en razón de que los bienes jurídicos resguardados por el primero tienen mayor preeminencia social y, por tanto, se imponen sanciones más severas, mientras que el derecho disciplinario, que está previsto para asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones éticas por parte de servidores públicos o profesionales, no conlleva sanciones de tipo penal (Sentencia TC/0093/16, del 13 de abril de 2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Por lo tanto, cuando el juez de amparo, aun sustentado en el arrepentimiento mostrado por un niño, niña o adolescente, revoque una sanción disciplinaria que le haya sido impuesta, tiene necesariamente que hacer la demostración de que en la aplicación de dicha sanción no se ha tenido en cuenta el interés superior que en provecho del niño, niña o adolescente prevé el referido artículo 56 de la Constitución, y que se le ha colocado en una situación en el que se ha violado, o existe la amenaza de violación, de sus derechos fundamentales.

10.8. La demostración referida en el párrafo precedente no ha sido realizada por la sentencia recurrida, razón por la cual procede su revocación y que este tribunal proceda al examen de la acción de amparo, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se estableció:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

10.9. Tratándose de un proceso disciplinario el que se encuentra cuestionado en la acción de amparo que nos ocupa, es pertinente copiar aquí lo que este tribunal expresara en su Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014):

El derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución se configura en términos de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”, se extiende al conjunto de facultades defensivas que se garantizan en los procesos sancionatorios, como son la facultad de realizar alegaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.

10.10. Asimismo, referente al hecho de que fue en una institución privada en la que se desarrolló el proceso disciplinario que culminó con la sanción de los menores indicados, es pertinente reproducir lo que este tribunal expresó en su TC/0331/14, del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014):

...la Constitución de la República establece en su artículo 69.10 que las normas del debido proceso resultan aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al tratarse de una medida de carácter administrativo la suspensión adoptada por las autoridades de la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc., la misma debió observar las reglas relativas al debido proceso, a los fines de que el recurrido, señor Jesús Dolores Dickson Castillo tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Pretender que dichas reglas no aplican a las entidades privadas y que sus decisiones sancionatorias solo incuben a la justicia ordinaria, resulta en un juicio errado por las razones antes expuestas.

10.11. También, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), ha expresado que

...el respeto al debido proceso y, consecuentemente al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Cabe señalar que las normas infraconstitucionales que han debido normar la realización del procedimiento disciplinario analizado en esta sentencia no contradicen la Constitución en cuanto a garantizar a la persona sometida a tal proceso disciplinario el derecho de defensa. Así, el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contenido en la Ley núm. 136-03, establece en su artículo 48c que “antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos a opinar, y a la defensa; y después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial”. Asimismo, el artículo 44 de las Normas del Sistema Educativo para la Convivencia y Disciplina Escolar en los Centros Públicos y Privados, dispone:

Antes de la imposición de cualquier sanción, debe garantizarse que el (la) estudiante afectado, o su familia, puedan opinar y argumentar su defensa. Después de haber sido impuesta, se le debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial, de acuerdo a la gravedad de la sanción, según establece el capítulo previo de las presentes normas.

Por último, el Manual de Familias y Estudiantes de Mc School prevé en su capítulo 13 que los estudiantes sometidos a un proceso disciplinario deban ser oídos.

10.13. De la lectura del Acta núm. 001/2014, del catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014), que recoge las incidencias de la reunión del Comité Académico y Disciplinario de Mc School en la que se impusieron las sanciones a los estudiantes indicados, se puede comprobar que estos ofrecieron declaraciones en el proceso de investigación realizado por la directora de dicho centro educativo y una de sus sicólogas, que dio como resultado el informe que fue conocido en la indicada reunión. El informe en cuestión también recoge el testimonio de cuatro testigos y de un maestro del colegio, pero no se comprueba que los estudiantes imputados de las faltas disciplinarias, o sus padres, o cualquier representante de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos, haya estado presente en dicha reunión, ni que antes de la aplicación de las sanciones disciplinarias contra ellos se les haya dado la oportunidad de defenderse de los cargos que se les imputaban en el informe que sirvió de base para ser sancionados.

10.14. Entendemos que no debió contentarse el órgano disciplinario, para que se garantizara en provecho de los menores involucrados el derecho de defensa, en cumplimiento del debido proceso y en observancia de las normas infraconstitucionales citadas, que obligaban a que los mismos fueran oídos antes de la aplicación contra ellos de las sanciones, con las declaraciones que los mismos ofrecieron en el proceso de investigación que tuvo como consecuencia el informe que sirvió de base para juzgarlos disciplinariamente, porque aunque estos en dichas declaraciones admitieron haber cometido los hechos, debieron gozar de la oportunidad, ante el órgano disciplinario que los juzgaba, de demostrar, si ese hubiera sido el caso, que dichas confesiones fueron obtenidas en violación al numeral 6 del artículo 69 de la Constitución, según el cual nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. Igualmente, porque el informe que sustentó el proceso disciplinario, no se basaba únicamente en las declaraciones de los menores, sino también en el testimonio de otras personas, y dichos menores tenían el derecho de conocer tales testimonios y confrontarlos en el proceso en cuestión, en caso de que esos testimonios agravaran su situación.

10.15. Como se ha observado, en el proceso disciplinario que nos ocupa se incurrió en una grave violación al debido proceso, en tanto no se garantizó el derecho de defensa de los estudiantes procesados disciplinariamente. Tal violación irremediablemente debe conducir a la anulación de dicho proceso disciplinario y a dejar sin efecto las sanciones impuestas en el mismo.

10.16. Finalmente, respecto a la condenación al pago de una astreinte que se solicita en la acción de amparo, dicha solicitud debe ser rechazada, en tanto como resultado de la presente sentencia, que deja sin efecto las condenaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciadas en el proceso disciplinario anulado, la recurrente no queda en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, sino que su obligación es la de abstenerse de cualquier actuación que le impida a los estudiantes involucrados en el proceso disciplinario el disfrute de los derechos que las anuladas sanciones le habían suprimido, por lo que en este tipo de obligaciones no se configura la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Educación Integral S.R.L., (EISA), Mc School, contra la Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta contra Educación Integral S.R.L., (EISA), Mc School por Pilar Consuelo Ricart, en representación de su hija CET, y Donis Tapia Germán y Licenis Arias Ortiz, en representación de Ramsey Ariel Tapia Arias.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del proceso disciplinario realizado por Educación Integral, S.R.L., (EISA), Mc School, en contra de los estudiantes CET y Ramsey Ariel Tapia Arias, y **DECLARAR** sin valor ni efecto las sanciones disciplinarias pronunciadas contra los mismos en la reunión del Consejo Académico y Disciplinario de dicha institución educativa, celebrada el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Educación Integral, S.R.L., Mc School y a la parte recurrida, los estudiantes CET y Ramsey Ariel Tapia Arias.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario